

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Uso Privativo del Dominio Público Local, que se regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación del dominio público local con:

- a) Contadores o merenderos anexos a bodegas.
- b) Tenadas, muladares y rediles para el ganado.
- c) Materiales de construcción, leña o cualquiera de otros materiales análogos.
- d) Vallas, andamios y otras instalaciones de las obras colindantes.
- e) Terraza de Bar.
- f) Utilización de Locales Municipales: fragua, bar social, etc.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde que se inicia la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicia el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metro cuadrados ocupada por los materiales depositados, delimitados por las vallas, andamios, terrazas, u otras instalaciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. **Ocupación del dominio público mediante contadores o merenderos en bodegas. Concesión máxima a 99 años, prorrogables.**
 - a) Contadores hasta 12,5 m² 10 euros anuales por la tasa de ocupación y 382,84 euros a la expedición de la licencia de nueva implantación.
 - b) Contadores de más de 12,5 m² y hasta un máximo de 25 m² 20 euros anuales por la tasa de ocupación y 765,68 euros a la expedición de la licencia de nueva implantación.
2. **Kioscos, casetas y atracciones de feria:** 30 euros por fiesta.
3. **Uso del dominio público con tenadas, muladares y rediles para el ganado:** 16,10 euros por muladar, redil o tenada.
4. **Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, andamios, etc.:** 8,05 euros mensuales. Cuota mínima liquidable 40,25 euros en obras mayores y 16,10 euros en obras menores.
5. **Ocupación de terrenos de dominio público con productos de carácter agrícola y ganadero:** 24,15 euros por cada módulo de 100m² o fracción. **Licencia 6 meses máximo.**
6. **Terrazas de Bar:** 10 euros por mesa, con un máximo de 6 mesas. Duración 3 meses de verano.
7. **Utilización de Locales Municipales (Fragua, Bar Social, etc.):** 10 euros al día y 50 euros de fianza.

De no haber acuerdo expreso en otros términos, al objeto de mantener su valor, estas cuotas experimentarán anualmente el incremento o disminución que señale el I.P.C. Diciembre-Diciembre.

Artículo 7

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGAMENTE APLICABLES

Artículo 9

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales o los previsto en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10

El tributo se liquidará por casa aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de los previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, entrará en vigor, con efecto inmediato, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.